

\*\*\*\*\*1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL MUNICIPIO  
DE MEXICALI, BAJA.  
EXPEDIENTE: 277/2021 JP  
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, siete de noviembre del dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que declara la nulidad del mandamiento de ejecución con número \*\*\*\*\*2, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

#### GLOSARIO

**-Recaudador:** Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

**-Tesorero:** Tesorero del Municipio de Mexicali, Baja California.

**-Ley de Hacienda:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

**-Mandamiento de Ejecución:** Mandamiento de ejecución con número \*\*\*\*\*2, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del departamento de bomberos, emitido por el Recaudador.

**-Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**-Juzgado:** Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**-Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

#### TRÁMITE DEL JUICIO.

**I. Presentación.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó la demanda de nulidad.

**II. Admisión.** El juicio se admitió a trámite en acuerdo siete de marzo de dos mil veintiuno.

#### III. Actos impugnado.

- Mandamiento de ejecución con número \*\*\*\*\*2, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, relativo al adeudo por concepto de revisión,

regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del departamento de bomberos, emitido por el Recaudador.

**IV. Contestación de demanda.** Al juicio comparecieron a contestar la demanda el *Tesorero* y el *Subrecaudador de Rentas Central* del Ayuntamiento de Mexicali, actuando en representación del *Recaudado*.

**V. Citación.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

### 1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 26 de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

### 2. OPORTUNIDAD.

El artículo 62 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, fue notificado del *mandamiento de ejecución*, la cual surtió efectos el mismo día de conformidad con el artículo **50**, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y finalizó el seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que la presentación fue **oportuna**.

### 3. LEGITIMACIÓN.

Es señalarse que en el presente juicio, el acto impugnado consiste en un *mandamiento de ejecución*, el cual se encuentra dirigido a \*\*\*\*\*4, con domicilio en \*\*\*\*\*3.

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia fotostática del oficio sin número del cuatro de junio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, suscrita por el *Recaudador*, mediante el cual se hace constar que la parte actora se encuentra registrada con régimen de persona física con actividad empresarial, y que cuenta con el registro de nombre comercial \*\*\*\*\*4, con domicilio fiscal en \*\*\*\*\*3 de esta citada de Mexicali, Baja California.

Por tanto, al estar dirigido el acto impugnado a \*\*\*\*\*4, y tener por demostrado que la parte actora cuenta con dicho registro a su nombre, se confirma su legitimación para impugnar el *requerimiento de pago*.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

##### **Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador.**

El *Recaudador* invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo 40 de la Ley<sup>2</sup>.

a) Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley.

El *Recaudador* argumentó que la parte actora consintió tácitamente el acto impugnado, en virtud de que fue notificado el dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

##### **Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:**

Para evitar repeticiones ociosas, remítase al capítulo de oportunidad, en el cual se argumentó que la presentación de la demanda fue presentada en tiempo.

b) Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54,

---

<sup>1</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que la parte actora cuenta con el registro de nombre comercial *Industrial de Perfiles de Baja California*.

<sup>2</sup> Si bien el *Recaudador* señaló en su contestación de demanda el artículo 40, fracciones IV y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para invocar unas causales de improcedencia cuando en este juicio no es aplicable dicha ley; sin embargo, se advierte claramente que las causales que quiso invocar fueron la señaladas en la nueva Ley, consistente en la referida en su artículo 54, fracciones IV y XI de la Ley, ya que es el mismo argumento que la Ley pasada solo que cambio de lugar; por tanto, se le tiene invocando dichas causales del artículo anteriormente citado.

El *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley*, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

**Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:**

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance del *Recaudador* para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral de la *Ley*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo de la *Ley*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

**5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

**5.1 Planteamiento del Problema.**

El *Recaudador* emitió el *mandamiento de ejecución*, con el que requirió a la parte actora el pago del adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del departamento de bombero.

En contra del *requerimiento*, la parte actora realizó diversos motivos de inconformidad los cuales se analizan a continuación:

**I. Estudio del primer motivo de inconformidad.**

En su primer motivo de inconformidad la parte actora manifestó que es ilegal porque al parecer tiene su origen en el oficio \*\*\*\*\*5, del diecisiete de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el departamento de bomberos, el

cual bajo protesta de decir verdad, ignora su contenido, ya que nunca se le ha notificado.

**El motivo de inconformidad en comento es fundado, por lo siguiente:**

En primer término, es de señalarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia con número de registro 253305, de subsecuente inserción, establece que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requieren los siguientes supuestos:

- a) La cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución; y
- b) La mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación.

Del último requisito bastaría acompañar al mandamiento de ejecución copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.<sup>3</sup>

Del examen del mandamiento de ejecución, se aprecia que el Recaudador, señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar.

<sup>3</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.** Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación *(al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma)*. De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.

Sin embargo, omitió como parte de su motivación, incorporar la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Cabe apuntar que en autos no se demostró que se haya hecho del conocimiento de la parte actora la resolución determinante del crédito cuyo pago se requiere.

Como se dijo, el acto impugnado no contiene la mención clara y completa de la determinación del crédito fiscal, pues se limita a señalar que se trata de un adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según oficio \*\*\*\*\*5 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, sin indicar quien, en su caso, suscribió dicho oficio; y sin que éste se haya exhibido en el presente juicio.

Para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se mencionara en el *mandamiento de ejecución* de forma clara y completa los datos de identificación de la resolución en la cual se impuso el crédito fiscal a la parte actora, esto es, fecha de su emisión, expediente en el que se actuó, la autoridad que lo emitió, así como la fecha en que fue notificado el actor la cual se le pretende realizar el cobro o acompañar copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma; lo anterior, fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, ya que de no hacerlo así, transgrede el artículo 49 Bis de la *Ley de Hacienda*.

Dichas omisiones causan un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, ante la insuficiente motivación del mandamiento impugnado, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago; precisándose que, no obstante que la nulidad decretada fue por vicios formales, es improcedente condenar a la autoridad a que subsane los vicios precisados ya que, la emisión del requerimiento de pago es una facultad discrecional de la autoridad fiscal y, en ese sentido, este *Tribunal* no puede obligarla a ejercer atribuciones que la Ley reserva con ese carácter, aunque tampoco le impide a la autoridad hacerlo si lo estima procedente.<sup>4</sup>

## **6. OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA.**

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda en relación al *mandamiento de ejecución*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

## **7. CONDENA.**

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el mandamiento de ejecución, por las razones precisadas en la presente sentencia;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal mandamiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis de la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal

<sup>4</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 189/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 386 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes:

**TRIBUNAL CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.** La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes:

**“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución.

**SEGUNDO.** Se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el mandamiento de ejecución, por las razones precisadas en la presente sentencia;
2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal mandamiento;
3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en



términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Mandamiento de ejecución en foja 1

2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio en foja 3

3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de la institución en foja 3

4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 4 y 6

5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 277/2021 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----

  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.